

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de abril de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00230-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Contractual promovido por MARIA EUGENIA GIRALDO CORREA Y LEONARDO HERNANDEZ GIRALDO en contra de DANILO GONZALEZ GALVEZ, JOSÉ OBETH NOREÑA GOMEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS COOTRANSNORCALDAS Y SBS SEGUROS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la totalidad de los demandados, así como no se aportó ningún dato de notificación de SBS SEGUROS, siendo este requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del codemandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá de manera clara y expresa indicar la acción que pretende iniciar, toda vez que enuncia pretensiones para un proceso de responsabilidad civil contractual, así como para uno de responsabilidad civil extracontractual.

3. Deberá aportar la autenticación del poder o la remisión vía mensaje de datos del demandante LEONARDO HERNANDEZ GIRALDO, toda vez que el poder

aportado carece de firmas y sellos de autenticación, así como de remisión vía correo electrónico, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

4. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la totalidad de la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, en caso de no hacerse vía correo electrónico, se debe dar el envío físico, sin ser un canal autorizado WhatsApp, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“Artículo 6. Demanda...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

5. Aportar el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado de la sociedad TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS COOTRANSNORCALDAS.

6. Aportar el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado de la sociedad SBS SEGUROS.

7. Aportar el certificado de tradición, con una expedición inferior a 30 días, del vehículo involucrado en el accidente identificado con las placas WLB 591.

8. No se aportó la póliza de seguro que para el momento de ocurrencia del accidente que originó la presente demanda, cubría al vehículo identificado con las placas WLB 591; o de la solicitud efectuada ante la Aseguradora, o de la existencia de la misma.

9. Indicar el motivo por el cual, si la demanda se dirige en contra de SBS SEGUROS, no es mencionada dicha sociedad en ninguna de las pretensiones.

10. Manifiestar la razón por la que, dentro de los anexos existe una certificación expedida por el Hospital San José de Neira donde relaciona que toda la atención médica de la demandante MARIA EUGENIA GIRALDO CORREA fue asumida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, información también relacionada en todas sus historias clínicas. En caso de que, el motivo sea porque la póliza del vehículo identificado con las placas WLB 591, informar la causa por la que la demanda no se dirige en su contra.

11. Determinará la cuantía del proceso a fin de establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

12. Adecuar los hechos de la demanda, de manera clara y concisa, sin confundirlos con la tasación de perjuicios.

13. Corregir dentro de los hechos de la demanda, la fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

14. Anexar la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de las pruebas, específicamente los recibos de la atención medica de los especialistas en medicina laboral y psicología.

15. Corregir la tasación de perjuicios, en el sentido de que, existen emolumentos que fueron enunciados en los hechos y no fueron tenidos en la estimación de los perjuicios.

16. Informar el estado actual del proceso penal adelantado por la demandante MARIA EUGENIA GIRALDO CORREA en contra de DANILO GONZALES GALVEZ y si ha recibido algún tipo de indemnización en dicho proceso.

17. Dentro del acta de conciliación, para el señor LEONARDO HERNANDEZ GIRALDO se solicitó como indemnización de perjuicios 10 SMMLV y en las pretensiones de la demanda se requirió la suma equivalente a 15 SMMLV, aclarar dicha diferencia. De solicitarse la suma de 15smmlv, deberá agotar el requisito de procedibilidad en ese sentido.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Responsabilidad Civil Contractual promovido por MARIA EUGENIA GIRALDO CORREA Y LEONARDO HERNANDEZ GIRALDO en contra de DANILO GONZALEZ GALVEZ, JOSÉ OBETH NOREÑA GOMEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS COOTRANSNORCALDAS Y SBS SEGUROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 063 del 20/04/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d216f3ae61da0cad4c94e8dbbbee1a507336fcf53db9a60566024ce4a8ed4502**

Documento generado en 19/04/2023 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>